RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2020-00031-00**
DEMANDANTE:	**ABELINA ARIAS DE RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- La señora **Abelina Arias Rodríguez** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** [en adelante **Ugpp**], distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2015-00268-00**, en el cual pretendió la reliquidación de la pensión de jubilación de la cual es titular, con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios.

- A través de sentencia de 6 de septiembre de 2016, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda.

- Inconforme con la decisión de primera instancia, la señora **Arias Rodríguez** promovió el correspondiente recurso de apelación, que fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de diciembre de 2017, en la cual dispuso revocar el proveído impugnado y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación *"de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es, del 30 de mayo de 2002* [hasta] *el 30 de mayo de 2003, incluyendo en la base de liquidación los factores de:* ***asignación básica, subsidio de transporte, auxilio de alimentación y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad efectiva a partir del 31 de mayo de 2003".***

- En la menciona providencia, el Tribunal también señaló que "[l]*a Entidad demandante deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión,* ***sobre los factores que se incluyen en esta sentencia****, atendiendo a lo percibido por dicho concepto* ***durante los últimos cinco años de su vida laboral****, comprendido entre el* ***30 de mayo de 1998 y el 30 de mayo de 2003****,* ***por prescripción extintiva,*** *aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo*".

- Ejecutoriada aquella decisión, la **Ugpp** le dio cumplimiento mediante Resolución RDP 37230 de 12 de septiembre de 2018, en la cual efectuó una deducción por concepto de aportes por la suma de **$3.368.881**, y otro adicional a cargo del Ministerio de Transporte por valor de **$7.865.201**, producto de un estudio financiero con calculo actuarial liquidadas de conformidad con el Acta núm. 1362 de 20 de enero de 2017.

- La deducción por concepto de aportes pensionales no fue realizada conforme lo estableció la sentencia base de recaudo.

1.2. Pretensiones.

La señora **Abelina Arias Rodríguez** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **Ugpp**, en virtud de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En estricto sentido, solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a. Un millón, setecientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve pesos ($1.753.949), por concepto de diferencias entre lo deducido por concepto de aportes y lo que realmente debió ser retenido.

b. El valor que corresponda por los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA.

c. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 5 de marzo de 2020, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, por las sumas pretendidas por la demandante.

1.4. Contestación de la demanda.

Pese a ser debidamente notificada [archivo 007], la **Ugpp** no contestó la demanda.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

a. Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante [003: p. 3].
b. Copia de la solicitud de cumplimiento del fallo [003: pp. 5-7].
c. Copia de la Resolución RDP 37230 de 12 de septiembre de 2018 [003: pp. 9-17].
d. Copia de la solicitud de la liquidación de aportes efectuada elevada por la demandante [003: p. 20].
e. Respuesta de la **Ugpp** al derecho de petición radicado sobre la liquidación de aportes [003: pp. 21-30].
f. Solicitud de expedición de copia de salarios devengados [003: p. 31].
g. Certificaciones de salarios y factores devengados por accionante, emitidos por el Ministerio de Transporte [003: pp. 32-56].

2.2. De oficio:

a. Liquidación que soportó el reajuste de la mesada ejecutado a través de Resolución RDP 37230 de 12 de septiembre de 2018 y sendas certificaciones acerca de los pagos efectuados, intereses reconocidos y deducciones realizadas [012].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue cumplida por la **Ugpp** en lo tocante a los descuentos efectuados por concepto de aportes a pensión.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, que ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante en los siguientes términos:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión de vejez de la señora **ABELINA ARIAS DE RODRÍGUEZ** de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es, del 30 de mayo de 2002 y el 30 de mayo de 2003, incluyendo en la base de liquidación los factores de: **asignación básica, subsidio de transporte, auxilio de alimentación y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad efectiva a partir del 31 de mayo de 2003**, fecha del retiro del servicio, pero con **prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 04 de octubre de 2009.**

La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia,** atendiendo a lo percibido por dicho concepto **durante los últimos cinco años de su vida laboral,** comprendido entre el **30 de mayo de 1998 y el 30 de mayo de 2003**, **por prescripción extintiva,** aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

> **QUINTO:** La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al IPC certificado por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.
>
> **SEXTO:** La entidad demandada deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y deberá pagar los **intereses moratorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 *ibídem*.

3.4. Análisis de mérito.

La señora **Abelina Arias de Rodríguez** acusa el incumplimiento de la sentencia que esta Jurisdicción profirió en su favor, en cuyo mérito, la **Ugpp** fue conminada a reliquidar la pensión de jubilación que disfruta *"de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, esto es, del 30 de mayo de 2002* [hasta] *el 30 de mayo de 2003, incluyendo en la base de liquidación los factores de:* ***asignación básica, subsidio de transporte, auxilio de alimentación y las doceavas partes de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad efectiva a partir del 31 de mayo de 2003".***

En específico, manifiesta que la deducción por concepto de aportes realizada fue excesiva, dado que no estuvo a lo ordenado por el Tribunal en cuanto advirtió que "[l]*a Entidad demandante deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión,* ***sobre los factores que se incluyen en esta sentencia****, atendiendo a lo percibido por dicho concepto* ***durante los últimos cinco años de su vida laboral****, comprendido entre el* ***30 de mayo de 1998 y el 30 de mayo de 2003****,* ***por prescripción extintiva,*** *aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo*".

Pues bien, una vez valoradas las pruebas recaudadas el Juzgado advierte que, para proceder a la reliquidación de la pensión y calcular la deducción de aportes pensionales, la **Ugpp** desconoció el contenido del título ejecutivo materia de ejecución y desatendió la disposición tendida en el segundo párrafo del ordinal "***CUARTO***" de la parte resolutiva de aquella sentencia, conclusión que puede ser derivada del Oficio 2018143010675281 de 29 de noviembre de 2018, en el que dicha institución informó el método de cálculo de las cotizaciones en mención y las fórmulas de cálculo actuarial utilizadas para ese fin [003: pp. 21-30].

Así las cosas, es evidente que la **Ugpp** no estuvo al contenido del título ejecutado en la materia de deducción de aportes para pensión, sin embargo, resulta ahora necesario efectuar las liquidaciones que corresponden, en orden a determinar el alcance concreto de la presente ejecución.

En tal virtud, el Juzgado recuerda que el canon a cumplir no es otro que aquel consistente en calcular los aportes a pensión que debieron ser practicados sobre los factores no incluidos anteriormente en la base de liquidación de la pensión, pero, única y exclusivamente durante los últimos cinco años de vida laboral de la actora, comprendido entre el 30 de mayo de 1998 y el 30 de mayo de 2003.

Para tal intelección, ha de estarse al contenido de la sentencia ejecutada, en el cual puede verificarse que, para la liquidación primigenia, la extinta **Cajanal** solo incluyó en la base de liquidación los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994.

Ergo, la comparación de los emolumentos contemplados en el Decreto 1158 de 1994 y aquellos cuya inclusión fueron ordenados en el título ejecutivo, deja entrever lo siguiente:

Factores Decreto 1158 de 1994	Factores que deben ser incluidos
- **Asignación básica mensual** - Gastos de representación - Prima técnica, cuando sea factor de salario - Primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario - Remuneración por trabajo dominical o festivo - Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna - **Bonificación por servicios prestados**	✓ - **Asignación básica mensual** - Subsidio de transporte - Auxilio de alimentación ✓ - **Bonificación por servicios prestados** - Prima de vacaciones - Prima de servicios - Prima de navidad

Por consiguiente, el Despacho procede a realizar la liquidación de los aportes que debieron ser deducidos, bajo las siguientes premisas:

a. Los factores sobre los cuales deben ser calculados los aportes no son otros que el **subsidio de transporte, auxilio de alimentación, y las primas de vacaciones, servicios y navidad**.

b. Los aportes a deducir corresponden únicamente a los causados durante el período contenido entre el 30 de mayo de 1998 y el 30 de mayo de 2003.

c. Para tal efecto, serán tenidos en cuenta los certificados de devengos visibles a páginas 32 a 56 del archivo 003 del expediente digitalizado.

d. La tasa de aportes para pensión a aplicar es la del 13,5% de que trata la redacción original de la Ley 100 de 1993, tasa vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, de acuerdo con la Ley 797 de 2003.

e. Los aportes a cargo de la señora **Arias de Rodríguez** corresponden al 25% de la totalidad de los aportes debidos.

f. De acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tales sumas deberán ser indexadas hasta el 30 de enero de 2018, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia ejecutada [002: p. 46].

La liquidación es la siguiente:

Año	Mes	Factores					Total Mensual	Total Aportes (13,5%)	Aportes Trabajador	Indexación		Aportes Trabajador Indexados
		Sub Transporte	Sub Alimentación	Prima vacaciones	Prima Servicios	Prima Navidad				Índice Inicial	Índice Final	
1998	Jun	$ 20.700	$ 18.653	$ 0	$ 0	$ 0	$ 39.353	$ 5.313	$ 1.328	35,62	97,53	$ 3.637
	Jul	$ 20.700	$ 18.653	$ 0	$ 154.223	$ 0	$ 193.576	$ 26.133	$ 6.533	35,79	97,53	$ 17.803
	Ago	$ 20.700	$ 18.653	$ 0	$ 0	$ 0	$ 39.353	$ 5.313	$ 1.328	35,8	97,53	$ 3.618
	Sep	$ 20.700	$ 18.653	$ 0	$ 0	$ 0	$ 39.353	$ 5.313	$ 1.328	35,9	97,53	$ 3.608
	Oct	$ 20.700	$ 18.653	$ 0	$ 0	$ 0	$ 39.353	$ 5.313	$ 1.328	36,03	97,53	$ 3.595
	Nov	$ 20.700	$ 18.653	$ 0	$ 0	$ 0	$ 39.353	$ 5.313	$ 1.328	36,1	97,53	$ 3.588
	Dic	$ 20.700	$ 18.653	$ 0	$ 0	$ 334.686	$ 374.039	$ 50.495	$ 12.624	36,42	97,53	$ 33.806
1999	Ene	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 45.463	$ 6.138	$ 1.534	37,23	97,53	$ 4.020
	Feb	$ 24.012	$ 21.451	$ 189.060	$ 0	$ 0	$ 234.523	$ 31.661	$ 7.915	37,86	97,53	$ 20.390
	Mar	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 45.463	$ 6.138	$ 1.534	38,22	97,53	$ 3.915
	Abr	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 45.463	$ 6.138	$ 1.534	38,52	97,53	$ 3.885
	May	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 45.463	$ 6.138	$ 1.534	38,7	97,53	$ 3.867
	Jun	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 45.463	$ 6.138	$ 1.534	38,81	97,53	$ 3.856
	Jul	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 181.497	$ 0	$ 226.960	$ 30.640	$ 7.660	38,93	97,53	$ 19.190
	Ago	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 45.463	$ 6.138	$ 1.534	39,12	97,53	$ 3.825
	Sep	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 45.463	$ 6.138	$ 1.534	39,25	97,53	$ 3.813
	Oct	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 45.463	$ 6.138	$ 1.534	39,39	97,53	$ 3.799
	Nov	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 45.463	$ 6.138	$ 1.534	39,58	97,53	$ 3.781
	Dic	$ 24.012	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 393.874	$ 439.337	$ 59.310	$ 14.828	39,79	97,53	$ 36.344
2000	Ene	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 47.864	$ 6.462	$ 1.615	40,3	97,53	$ 3.909
	Feb	$ 26.413	$ 21.451	$ 187.773	$ 121.798	$ 65.199	$ 422.634	$ 57.056	$ 14.264	41,23	97,53	$ 33.741

	Mar	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 47.864	$ 6.462	$ 1.615	41,93	97,53	$ 3.757
	Abr	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 47.864	$ 6.462	$ 1.615	42,35	97,53	$ 3.720
	May	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 47.864	$ 6.462	$ 1.615	42,57	97,53	$ 3.701
	Jun	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 88.510	$ 0	$ 136.374	$ 18.410	$ 4.603	42,56	97,53	$ 10.547
	Jul	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 47.864	$ 6.462	$ 1.615	42,55	97,53	$ 3.703
	Ago	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 47.864	$ 6.462	$ 1.615	42,68	97,53	$ 3.691
	Sep	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 47.864	$ 6.462	$ 1.615	42,86	97,53	$ 3.676
	Oct	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 47.864	$ 6.462	$ 1.615	42,93	97,53	$ 3.670
	Nov	$ 26.413	$ 21.451	$ 0	$ 0	$ 0	$ 47.864	$ 6.462	$ 1.615	43,07	97,53	$ 3.658
	Dic	$ 26.413	$ 41.119	$ 0	$ 0	$ 448.696	$ 516.228	$ 69.691	$ 17.423	43,27	97,53	$ 39.271
2001	Ene	$ 30.111	$ 23.431	$ 0	$ 0	$ 0	$ 53.542	$ 7.228	$ 1.807	43,72	97,53	$ 4.031
	Feb	$ 30.111	$ 23.431	$ 0	$ 0	$ 0	$ 53.542	$ 7.228	$ 1.807	44,55	97,53	$ 3.956
	Mar	$ 30.000	$ 23.431	$ 0	$ 0	$ 0	$ 53.431	$ 7.213	$ 1.803	45,21	97,53	$ 3.890
	Abr	$ 20.000	$ 23.431	$ 0	$ 0	$ 0	$ 43.431	$ 5.863	$ 1.466	45,73	97,53	$ 3.126
	May	$ 30.000	$ 23.431	$ 0	$ 0	$ 0	$ 53.431	$ 7.213	$ 1.803	45,92	97,53	$ 3.830
	Jun	$ 30.000	$ 23.431	$ 0	$ 277.348	$ 0	$ 330.779	$ 44.655	$ 11.164	45,94	97,53	$ 23.701
	Jul	$ 30.000	$ 23.431	$ 0	$ 0	$ 0	$ 53.431	$ 7.213	$ 1.803	45,99	97,53	$ 3.824
	Ago	$ 30.000	$ 25.540	$ 0	$ 23.612	$ 0	$ 79.152	$ 10.686	$ 2.671	46,11	97,53	$ 5.650
	Sep	$ 30.000	$ 25.540	$ 0	$ 0	$ 0	$ 55.540	$ 7.498	$ 1.874	46,28	97,53	$ 3.950
	Oct	$ 30.000	$ 25.540	$ 0	$ 0	$ 0	$ 55.540	$ 7.498	$ 1.874	46,37	97,53	$ 3.943
	Nov	$ 28.000	$ 23.838	$ 313.500	$ 0	$ 0	$ 365.338	$ 49.321	$ 12.330	46,42	97,53	$ 25.906
	Dic	$ 16.000	$ 13.621	$ 0	$ 0	$ 563.125	$ 592.746	$ 80.021	$ 20.005	46,58	97,53	$ 41.887
2002	Ene	$ 23.800	$ 17.878	$ 0	$ 0	$ 0	$ 41.678	$ 5.627	$ 1.407	46,95	97,53	$ 2.922
	Feb	$ 34.000	$ 25.540	$ 0	$ 0	$ 0	$ 59.540	$ 8.038	$ 2.009	47,54	97,53	$ 4.123
	Mar	$ 34.000	$ 26.920	$ 0	$ 0	$ 0	$ 60.920	$ 8.224	$ 2.056	47,87	97,53	$ 4.189
	Abr	$ 34.000	$ 26.920	$ 0	$ 0	$ 0	$ 60.920	$ 8.224	$ 2.056	48,31	97,53	$ 4.151
	May	$ 34.000	$ 26.920	$ 0	$ 0	$ 0	$ 60.920	$ 8.224	$ 2.056	48,6	97,53	$ 4.126
	Jun	$ 34.000	$ 26.920	$ 0	$ 320.042	$ 0	$ 380.962	$ 51.430	$ 12.857	48,81	97,53	$ 25.691
	Jul	$ 34.000	$ 26.920	$ 0	$ 0	$ 0	$ 60.920	$ 8.224	$ 2.056	48,82	97,53	$ 4.107
	Ago	$ 34.000	$ 26.920	$ 0	$ 0	$ 0	$ 60.920	$ 8.224	$ 2.056	48,87	97,53	$ 4.103
	Sep	$ 34.000	$ 26.920	$ 0	$ 0	$ 0	$ 60.920	$ 8.224	$ 2.056	49,04	97,53	$ 4.089
	Oct	$ 34.000	$ 26.920	$ 0	$ 0	$ 0	$ 60.920	$ 8.224	$ 2.056	49,32	97,53	$ 4.066
	Nov	$ 18.133	$ 14.357	$ 333.377	$ 0	$ 0	$ 365.867	$ 49.392	$ 12.348	49,7	97,53	$ 24.231
	Dic	$ 32.867	$ 26.023	$ 0	$ 0	$ 694.535	$ 753.425	$ 101.712	$ 25.428	49,83	97,53	$ 49.769
2003	Ene	$ 37.500	$ 28.805	$ 0	$ 0	$ 0	$ 66.305	$ 8.951	$ 2.238	50,42	97,53	$ 4.329
	Feb	$ 37.500	$ 28.805	$ 0	$ 0	$ 0	$ 66.305	$ 8.951	$ 2.238	50,98	97,53	$ 4.281
	Mar	$ 37.500	$ 28.805	$ 0	$ 0	$ 0	$ 66.305	$ 8.951	$ 2.238	51,51	97,53	$ 4.237
	Abr	$ 37.500	$ 28.805	$ 0	$ 0	$ 0	$ 66.305	$ 8.951	$ 2.238	52,1	97,53	$ 4.189
	May	$ 37.500	$ 28.805	$ 356.340	$ 297.234	$ 308.531	$ 1.028.410	$ 138.835	$ 34.709	52,36	97,53	$ 64.652
Totales							$ 8.691.824	$ 1.173.396	$ 293.349	**Descuento por aportes**:		**$ 642.336**

Luego, se encamina el Despacho a establecer la diferencia resultante entre los aportes deducidos y los que realmente correspondía descontar, así:

Concepto	Valor
Descuento por aportes efectuado por la Ugpp	$ 3.368.881
Descuento procedente	$ 642.336
Diferencia	**$ 2.726.545**

Por ende, resulta patente que en lo concerniente a los aportes que debían ser deducidos a la accionante como producto de la inclusión de nuevos factores

salariales en la base de liquidación de su pensión, la **Ugpp** excedió los términos del mandato contenido en la sentencia base de ejecución, de suerte que, al descontar **$ 3.368.881** por ese concepto, dejó de pagar a la señora **Arias de Rodríguez** la suma de **dos millones, setecientos veintiséis mil, quinientos cuarenta y cinco pesos ($ 2.726.545)**, cuantía insoluta por la cual la ejecución debe continuar.

Aclárase en este momento que si bien es cierto el valor contenido en el mandamiento de pago fue inferior a la diferencia hallada, ello no obsta para que el fallador modifique tales cantidades en sentencia o, inclusive, en la liquidación del crédito, tal como fue reconocido por el Consejo de Estado en fallo de 30 de octubre de 2020[1], en el que manifestó:

> *"Al respecto, el despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.*
>
> *Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.*
>
> *En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación[2] ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:*
>
> > *Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230[3] constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.*
>
> *Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. (…)"*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 30 de octubre de 2020, Expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.
2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
3 "Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (…)"

Igualmente, ahora conviene calcular los intereses de mora sobre la diferencia resultante, para lo cual es necesario señalar que la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el 30 de enero de 2018, y que pese a que la actora allegó copia de una solicitud de cumplimiento del fallo [003: pp.5-7], tal documento no contiene sello de recibido, constancia de envío ni adhesivo de radicación del cual pueda entenderse que la interesada radicó la petición dentro de los 3 meses posteriores a la mentada data o en tiempo posterior.

Por ende, el cálculo de intereses deberá ser realizado de conformidad con el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, en cuanto preceptúa que "[c]*umplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*", y en concordancia con los artículos 1608.3 del Código Civil y 94 del CGP, que establecen que "*dicha solicitud de pago puede realizarse por vía judicial, pues la notificación del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin*"[4].

Como resultado de la aplicación de dichas premisas legales, este Estrado Judicial vislumbra que la causación de intereses moratorios en el presente asunto ocurrió: ***i.*** Entre el 31 de enero y el 30 de abril de 2018, primeros 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a una tasa equivalente al DTF; ***ii.*** A partir del 22 de julio de 2020, fecha en que el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado a la **Ugpp** [007], liquidados con la tasa de interés moratorio comercial. Tal ejercicio resulta en las siguientes cifras:

Período	Días de mora	Capital	DTF	Interés bancario corriente	Tasa de mora bancario corriente	Interés mensual aplicado	Interés de mora
ene-18	1	$ 2.726.545,00	5,21%		0,00%	0,01392%	$ 379,41
feb-18	28	$ 2.726.545,00	5,07%		0,00%	0,01355%	$ 10.345,03
mar-18	31	$ 2.726.545,00	5,01%		0,00%	0,01339%	$ 11.321,13
abr-18	30	$ 2.726.545,00	4,90%		0,00%	0,01311%	$ 10.721,03
jul-20	8	$ 2.726.545,00		18,12%	27,18%	0,06589%	$ 14.373,00
ago-20	31	$ 2.726.545,00		18,29%	27,44%	0,06644%	$ 56.159,51
sep-20	30	$ 2.726.545,00		18,35%	27,53%	0,06664%	$ 54.506,23
oct-20	31	$ 2.726.545,00		18,09%	27,14%	0,06580%	$ 55.613,36
nov-20	30	$ 2.726.545,00		17,84%	26,76%	0,06499%	$ 53.156,96
dic-20	31	$ 2.726.545,00		17,46%	26,19%	0,06375%	$ 53.884,54
ene-21	31	$ 2.726.545,00		17,32%	25,98%	0,06329%	$ 53.498,61
feb-21	28	$ 2.726.545,00		17,54%	26,31%	0,06401%	$ 48.868,84
mar-21	31	$ 2.726.545,00		17,41%	26,12%	0,06359%	$ 53.746,78
abr-21	30	$ 2.726.545,00		17,31%	25,97%	0,06326%	$ 51.746,14
may-21	31	$ 2.726.545,00		17,22%	25,83%	0,06297%	$ 53.222,55
jun-21	30	$ 2.726.545,00		17,21%	25,82%	0,06294%	$ 51.478,96

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 30 de octubre de 2020, Expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239), C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

jul-21	31	$ 2.726.545,00		17,18%	25,77%	0,06284%	$	53.112,03
ago-21	31	$ 2.726.545,00		17,24%	25,86%	0,06303%	$	53.277,78
sep-21	30	$ 2.726.545,00		17,19%	25,79%	0,06287%	$	51.425,48
oct-21	31	$ 2.726.545,00		17,08%	25,62%	0,06251%	$	52.835,51
nov-21	30	$ 2.726.545,00		17,27%	25,91%	0,06313%	$	51.639,31
dic-21	31	$ 2.726.545,00		17,46%	26,19%	0,06375%	$	53.884,54
ene-22	31	$ 2.726.545,00		17,66%	26,49%	0,06440%	$	54.434,77
feb-22	28	$ 2.726.545,00		18,30%	27,45%	0,06648%	$	50.749,35
mar-22	31	$ 2.726.545,00		18,47%	27,71%	0,06702%	$	56.649,95
Total interés de mora:							**$**	**1.078.264,18**

En consecuencia, al momento de proferir esta sentencia, el crédito insoluto corresponde a los siguientes valores:

Concepto	Valor
Diferencia insoluta aportes	$ 2.726.545,00
Intereses moratorios	$ 1.078.264,18
Total:	**$ 3.804.809,18**

En tal virtud, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma de la diferencia de capital insoluta y los respectivos intereses de mora, esto es: por la suma de **tres millones, ochocientos cuatro mil, ochocientos nueve pesos con dieciocho centavos ($ 3.804.809,18)**, y condenará en costas a la **Ugpp**, de conformidad con el artículo 365.1 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el valor insoluto de **tres millones, ochocientos cuatro mil, ochocientos nueve pesos, con dieciocho centavos ($ 3.804.809,18)**, por concepto de diferencia insoluta por deducción de aportes e intereses moratorios.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp**, de las cuales el 7% del crédito insoluto corresponderá a las agencias en derecho. Por Secretaría, **liquídense** las costas, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

TERCERO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida**]**
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4ed006b2660d0760324f3c15ae209c5a31bcb46245b155f5ae1b11c2746ec**

Documento generado en 30/03/2022 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica